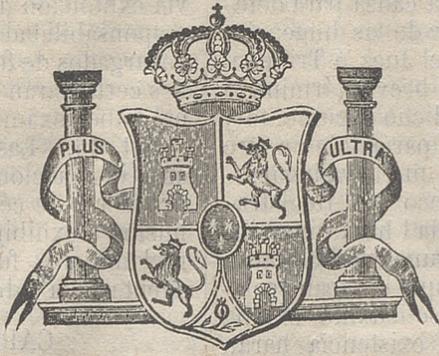


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Coruña 3 Agosto, 1'30 tarde.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey desembarca en este momento en el muelle, donde es recibido por Autoridades y Corporaciones. La poblacion entera le espera en el tránsito con gran anhelo y cariño.»

Coruña 3 Agosto, 3'15 tarde.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«De vuelta ayer tarde de su excursion á Vigo, y antes de embarcar en la Escuadra Real, S. M. el Rey visitó los restos del ilustre marino D. Casto Mendez Nuñez, que aquella ciudad honra y custodia en un modesto panteon. Acto continuo subió á bordo de la *Vitoria*, y á las tres en punto de la tarde zarpó la Escuadra. El viaje se ha hecho con toda felicidad, no obstante un fuerte viento de proa, que ha retardado algo la marcha, y S. M. ha pasado la noche sin novedad en su importante salud.

A las doce y media se entraba en la bahía de la Coruña, y á la una de la tarde de hoy S. M. ha desembarcado. Fueron á saludarle á bordo el Gobernador civil y otras Autoridades. En el espigon del muelle nuevo se habia preparado por la Comandancia de Marina un cómodo desembarcadero, y por el Centro Mercantil una lujosa y elegante marquesina.

Todos los buques mercantes nacionales y extranjeros surtos en el puerto y gran número de lanchas, unos y otras completamente empavesados, habian formado una calle, por donde pasó S. M. entre entusiasmas aclamaciones. Era un magnifico espectáculo el que se ofrecia á la vista, é indescriptible el que presentó el momento en que S. M. el Rey puso el pié en tierra entre el vitoreo entusiasta é incesante de la inmensa multitud que por completo coronaba los muelles, y el estampido de numerosos voladores, así como de las salvas de la plaza del castillo de San

Anton y de los buques de la Escuadra Real.

S. M. fué saludado á bordo por el Alcalde, Sr. Herce, é inmediatamente montó á caballo con las Autoridades militares, y seguido por todos los demás en carruajes, se dirigió á la Colegiata, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, y de allí á la Capitanía general, habiendo presenciado el desfile de las tropas de guarnicion, y encaminándose despues al Palacio de la Diputacion provincial, en que se hospeda.

Toda la carrera estaba vistosamente colgada y llena de un gentío inmenso, siendo el tránsito por ella de S. M. una verdadera y entusiasta ovacion.»

Coruña 3 Agosto, 3'25 tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey salió ayer á las tres de la tarde de Vigo con la Escuadra Real, siendo saludado á su paso por la fragata de guerra francesa *Flore*.

Gran número de embarcaciones acompañaron á la fragata mientras les fué posible, vitoreando incesantemente á S. M. y disparando fuegos artificiales.

Habiendo tenido algun viento fresco, se ha retrasado unas horas la llegada.

A las doce ha fondeado la fragata; todos los buques se hallaban engalanados y formando una calle de barcas hasta el muelle.

Las Autoridades, Diputados y Senadores de la provincia han venido á bordo para felicitarle.

S. M. ha desembarcado há poco, siendo recibido con el mayor entusiasmo, vitoreándole el pueblo en masa, y arrojando desde los balcones vistosamente colgados, palomas y flores.

S. M. ha ido á la Colegiata, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, y despues á la Capitanía general, presenciando el desfile desde un balcon, y siendo vitoreado por las tropas.

Seguidamente ha recibido á las Corporaciones civiles y militares y á varias señoras, habiéndose retirado despues á caballo á su alojamiento.»

Coruña 3 Agosto, 8 noche.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado esta tarde los Hospitales militar y civil, los cuarteles de artillería é infantería, la Fábrica de tabacos de la Palloza, las de tejidos de Nuñez, de chocolate y

puntas de París de Rubiné, y la de molduras y dorados de Puig.

Tambien ha asistido un corto rato á la plaza de toros, retirándose á las siete y media á la Diputacion provincial, donde tiene su alojamiento.

En todas partes ha sido vitoreado por el inmenso gentío que llenaba las calles y balcones, arrojándole desde éstos palomas, versos y flores.»

Coruña 3 Agosto, 5'30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra el Capitan general:

«S. M. llegó felizmente á la una de la tarde, habiendo sido recibido con las mas calurosas muestras de entusiasmo y cariño.

Desde uno de los balcones del Palacio de la Capitanía general ha presenciado el desfile de las tropas de la guarnicion, y despues ha recibido Corte, habiendo concurrido todas las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion.

La recepcion de señoras ha tenido lugar despues y ahora se dirige á visitar los cuarteles y establecimientos notables de la poblacion.»

Coruña 3 Agosto, 9'15 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey continúa en esta sin novedad en su importante salud, y siendo objeto de las mas vivas y repetidas demostraciones de adhesion y entusiasmo.

En la tarde de hoy, acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades de la provincia, ha visitado el Hospital civil y el militar, el cuartel de infantería, la Fábrica de cigarros denominada la Palloza, y las muy notables de tejidos de Nuñez, de pastas y chocolate de Rubiné, y de molduras y dorados de Puig.

En todas ellas, lo mismo que en la plaza de toros, donde S. M. estuvo breves momentos presenciando la corrida, ha sido vitoreado con grandísimo entusiasmo.

Esta noche S. M. honrará con su presencia la funcion de gala que se dará en el teatro, y tal vez recorra algunas calles para ver las magnificas iluminaciones que se preparan.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon, en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1877.)

Coruña 4 Agosto, 9'55 mañana.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha pasado la noche sin novedad en su importante salud, siendo vitoreado en el teatro con gran entusiasmo por la numerosa y distinguida concurrencia que llenaba sus localidades. Tambien recorrió algunas iluminaciones. Hoy, á las ocho de la mañana, S. M., acompañado por mí, sale para Lugo, de donde volverá esta tarde, y en cuya ciudad su primer acto, siguiendo su piadosa costumbre, será visitar la Catedral.»

Coruña 4 Agosto, 12 mañana.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha salido para Lugo á las ocho y media de la mañana de hoy, siendo acompañado hasta la estacion por las Autoridades y Corporaciones, y vitoreado calurosamente por el pueblo en todas las calles del tránsito.»

Lugo 4 Agosto, 5'50 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey hizo su entrada en esta poblacion á las doce del dia. Ha habido grandísimo entusiasmo, dándose por este leal vecindario una nueva prueba de adhesion y cariño á tan Augusto Soberano.»

S. M. se dirigió á la Catedral; y celebrando el *Te Deum*, al Palacio de la Diputacion, donde, verificado el almuerzo, tuvo lugar la recepcion oficial.

Visitó además S. M. el Ayuntamiento, el Hospital y la Casa de Misericordia, regresando á la Coruña á las cuatro menos cuarto de la tarde, siendo calurosamente vitoreado por un inmenso pueblo en todo el tránsito que ha recorrido.»

Lugo 4 Agosto, 4 tarde.—Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y toma S. M. el tren de regreso para la Coruña, despedido en Lugo por indescriptible entusiasmo y pruebas de la mayor consideracion y cariño.»

Coruña 4 Agosto, 10 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Como anuncié á V. E. en mi telegrama de esta mañana, á las ocho de la misma S. M. el Rey, acompa-

ñado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades, salió para la ciudad de Lugo: una vez llegado allá, S. M. se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, é inmediatamente despues de la recepcion oficial, que fué numerosa, visitó la Casa de Maternidad, el Hospicio y el Hospital. No hay palabras con que pueda describir á V. E. el férvido entusiasmo de que S. M. ha sido objeto lo mismo en Lugo que en las estaciones del tránsito, todas ocupadas por un numeroso gentío ansioso de saludarle. A las seis y media de la tarde S. M. ha vuelto sin novedad á esta poblacion, y esta noche á las ocho tendrá lugar la comida oficial en Palacio.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio de 1877.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS,

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

TITULO PRIMERO.

De las cédulas y de las personas sujetas á este impuesto.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

(CONTINUACION.)

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con

la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que estiendan con la precision expresada en los articulos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los articulos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el articulo 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyo nom-

bres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPITULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.	
	Pts.	Cents.
1.ª	100	
2.ª	50	
3.ª	2	
4.ª	105	
5.ª	5	
6.ª	2	
Y 7.ª	0.05	

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente.

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS O HABERES.

PRIMERA CLASE.	SEGUNDA CLASE.	TERCERA CLASE.	CUARTA CLASE.	QUINTA CLASE.	SESTA CLASE.	SETIMA CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares de 50.000 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES DE

De mas de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	CLASE de cédulas.
10.000 ó mas pts.	9.000 ó mas pts.	8.500 ó mas pts.	8.250 ó mas pts.	8.000 ó mas pts.	7.750 ó mas pts.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 2	7.ª

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.º, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.ª

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.ª, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituirlas.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos averciados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del dia 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesitan para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movi-

miento de población y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algún Ayuntamiento la formación de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan estenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté estendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirlas en los 15 días primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribución de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administración.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y estendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de

las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Administración del Estado encomiende este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las Fábricas y cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, segun los casos.

3.º Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos mas elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.º Los Habilitados estenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.º Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.ª de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.º Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribución de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.º Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista adminis-

trativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurren á los efectos del impuesto.

2.º Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á estender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.º Estendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.º De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribución de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas por la administración del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su exámen y aprobacion.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administracion de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certificacion, que acompañarán, del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilizacion para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas, cuya inutilizacion no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las Administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán tambien otra en la forma establecida, á la Intervencion general de la Administración del Estado, enviando copia de ella á la Direccion general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Adminis-

traciones económicas las cédulas personales, remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de administracion de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Direccion general de Impuestos informará á la Intervencion general de la Administración del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

TITULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPITULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiere distribuido cédulas por no haber si-

do encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso por la via de apremio.

Art. 51. La via de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

En las cédulas de 1.^a clase, en el 10 por 100.

En las de 2.^a, en el 20 por 100.

En las de 3.^a, en el 30 por 100.

En las de 4.^a, en el 50 por 100.

En las de 5.^a, en el 60 por 100.

En las de 6.^a, en el 80 por 100.

Y en las de 7.^a, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, estendida y autorizada antes del día 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPITULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios á quienes las disposiciones del capítulo 1.^o del tít. 1.^o de esta instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula, cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se estienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.^o de esta instruccion.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de

las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al menos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposicion.

Art. 61. Para la imposicion y exaccion en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales las llevarán á efecto sin demora por la via de apremio que previene el art. 51 de esta instruccion, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo estraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPITULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de

los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se establecen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computará en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de esta instruccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78,

QUINTA SECCION.

Núm. 1417.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURÍA.

SEMANA QUE TERMINÓ EL 30 DE JUNIO DE 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por Administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Por jornales empleados en la reparacion de caminos vecinales.	218	59	»	»	218	59
Por id. en el arreglo de empedrados de calles.	482	22	»	»	482	22
Por id. en la conservacion y fomento del arbolado de paseos y Viveros.	130	47	»	»	130	47
Por id. en el movimiento de tierras del nuevo Matadero público.	88	97	»	»	88	97
Por id., y materiales en la reparacion de la fuente del Val.	52	50	11	25	63	75
Por id. id. en el desmonte y reforma del embaldosado de la nave del ganado lanar del Matadero.	46	»	132	47	178	47
TOTAL.	1018	75	143	72	1162	47

Valladolid 8 de Julio de 1877.—V.^o B.^o, El Alcalde accidental, Gregorio Manso.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA DE FUENTES DE DUERO.

Las personas que gusten interesarse en el remate del arrendamiento de los abundantes y acreditadísimos pastos para la próxima invernía de la Dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Cistérniga y

los términos que se señalan en la presente instruccion se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el artículo 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina el 31 de Agosto.

El que determina el art. 31 empezará en 1.^o de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el artículo 32 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que segun el art. 33 deben empezar en 1.^o de Noviembre principiarán este año en 1.^o de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones precedentes.

2.^a Usando de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877.—Oro-vio.

VALLADOLID:
IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN,